

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Closbher Raul Vasquez Potosi
Ejecutado: Il Eclat SAS
Radicado 760013105007-2019-00707-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1893
Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que vencido el término del traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno –fl. 58 del archivo 12 del expediente digital-.

Ahora bien, con el fin de atender el escrito de liquidación presentado por la parte ejecutante se hace necesario por las características de la pretensión reclamada objeto de recaudo, oficiar la Administradora Colombiana de Pensiones para que remita el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL POR NO AFILIACION AL SISTEMA DE PENSIONES DEL SEÑOR CLOSBHER RAUL VASQUEZ POTOSI C.C. 16.784.178, causados desde el 28 de febrero de 2015 hasta el 15 de octubre de 2016 con un ingreso base de cotización (IBC) de Un Millón Trescientos Mil Pesos Mcte. (\$1.300.000).

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que remita con destino al presente proceso el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL POR NO AFILIACION AL SISTEMA DE PENSIONES DEL SEÑOR CLOSBHER RAUL VASQUEZ POTOSI C.C. 16.784.178, causados desde el 28 de febrero de 2015 hasta el 15 de octubre de 2016 con un ingreso base de cotización (IBC) de Un Millón Trescientos Mil Pesos Mcte. (\$1.300.000).

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 03/AGOSTO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 119_

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Closbher Raul Vasquez Potosi
Ejecutado: Il Eclat SAS
Radicado 760013105007-2019-00707-00.

Spic.-/ 2019-707

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432b0f8658d94b1b4857879ac3f017a91b4cb4b6efa1fb32124abd99ef123546**

Documento generado en 02/08/2022 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **GLADYS PATRICIA VIVAS MONCADA** contra **PORVENIR SA y OTRO, RAD. 2022- 0049.** informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR SA - archivo 09 del expediente digital- , se advierte que estas no hicieron pronunciamiento al respecto, en tal virtud este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

En cuanto a la solicitud de la parte ejecutante de hacerle entrega de la suma consignada por Porvenir SA., el despacho en consideración a lo dispuesto en el Art. 447 del C.G.P., decidirá sobre la misma en el momento de la revisión del crédito.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: No acceder a la solicitud de la entrega del valor consignado por PORVENIR por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/



GLADYS PATRICIA VIVAS MONCADA contra **PORVENIR SA y OTRO, RAD. 2022- 0049**

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d012d8fb4ea1978d8b23b1e724ecf63c8b86aae7629ba87d9ae3195e96d6f5de**

Documento generado en 02/08/2022 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Juan Pablo Bejarano Muñoz
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00099-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones **\$50.000**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1895

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas a favor del ejecutante; por un valor **\$50.000** con cargo a la parte Ejecutada Colpensiones

DISPONE

APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 03/AGOSTO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>119</u>
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Spic/

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd8b21bd2625d1bf9c231318461cc500fa8c6a94a8301d7281a3d3f62bac5d8**

Documento generado en 02/08/2022 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Juan Pablo Bejarano Muñoz
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00099-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894
Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito y vencido al término de traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 15 del expediente digital-.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la liquidación presentada donde se advierte que se no se ajusta a derecho toda vez que se liquidan costas del ejecutivo en \$1.000.000 a cargo de Colpensiones, las cuales no han sido ordenadas por el despacho hasta el momento y además esa liquidación es de resorte del despacho y no de las partes conforme lo estipulan los Arts. 366 y 447 del C.G.P.

En virtud de lo señalado, se habrá de modificar la liquidación presentada por no encontrarse ajustada a derecho.

En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, se tiene que Colpensiones constituyó en la cuenta del despacho el título judicial No. 469030002787994 por \$900.000, siendo procedente ordenar su entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad expresa de recibir – fl. 2 archivo 01 del expediente digital cuaderno ordinario-

De tal manera que la obligación del crédito se modificará, teniendo en cuenta que la ejecutada Colpensiones consignó lo adeudado por costas del proceso ordinario y como quiera que no ha cumplido con la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor JUAN PABLO BEJARANO MUÑOZ, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, con base en la consulta realizada en el RUAF -archivo 17 del expediente digital- se continuará solamente con respecto a esta última obligación.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante quedando así:

- Por la obligación de hacer contenida en el Numeral Primero del auto No. 814 del 1° de abril de 2022.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas a cargo de COLPENSIONES. Se fija en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Juan Pablo Bejarano Muñoz
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00099-00

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002787994 por \$900.000, al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. N. 7.688.723 portador de la T.P. N. 149.100 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir en calidad de apoderado judicial de la demandante.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE,

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 03/AGOSTO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.119

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3582e71ae6051dc1f11d68c429b4e56b95bccdca549ad6e359a36ae33ba29d85**

Documento generado en 02/08/2022 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: Patricia Pérez Restrepo
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00214-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1889

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2.022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificado con C.C 94.061.945 portador de la T.P 282.184 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la mandataria judicial de la demandante solicita impulso procesal, sustentada en el hecho de que la falta de cumplimiento con lo ordenado en las sentencias por parte de las accionadas, al no verse reflejadas la totalidad de las semanas en su historia laboral, ello está afectando su derecho pensional y como quiera que el despacho no ha realizado las actuaciones pertinentes los perjuicios que se causen al demandante por el retardo en un simple trámite judicial se repetirán contra la administración de justicia.

Con el fin de atender la inquietud de la profesional del derecho, se le ha de señalar que el proceso que aquí adelanta, es la ejecución de una obligación de hacer por la anulación de la afiliación realizada por la ejecutante del RAIS al RPM y una obligación de pagar por las costas ordenadas en el trámite ordinario contenidas en las Sentencias Nos. 100 del 25 de junio de 2020 y 93 del 4 de mayo de 2021 proferidas en su orden por este despacho y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral -fl. 11 a 25 del archivo 02 del expediente digital-

De igual forma, se considera pertinente ponerle de presente a la memorialista, lo pertinente y a su cargo en estos aspectos respecto de las disposiciones consagradas en el Art. 78 del CGP, para que a bien lo tenga en cuenta, normatividad que en lo concerniente dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

Al igual que lo dispuesto en el Numeral 10 del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”.

En virtud de lo manifestado por la parte demandante, se le hace a la memorialista que este despacho ha surtido las actuaciones solicitadas en los términos dispuestos por la Ley desde

Referencia: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: Patricia Pérez Restrepo
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00214-00

la **presentación de la demanda ejecutiva el 6 de mayo de 2022**, como se explica a continuación; se libró mandamiento de pago a través del Auto N. 1185 el 17 de mayo del mismo año el cual le fue notificado por estados a los demandados el 24 de mayo de 2022, y en virtud a las exigencias del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el 27 de la misma data, cuyo vencimiento del término común de la respectiva notificación es de 25 días conforme la referida normativa, términos que son de imperativo cumplimiento y que este Operador Judicial no puede pasar por alto, tiempo que precluyó el 7 de julio de 2022, pasando a la Secretaría el referido proceso para No obstante de lo anterior, el proceso paso a Secretaría con el fin de estudiar el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte ejecutante ahora quejosa, por cuanto no le fue ordenado en el mandamiento de pago perjuicios moratorios, recurso que le fue resuelto mediante auto No. 1340 del 6 de junio del mismo año, y remitido ante el HTS Sala Laboral de Cali el 23 de junio de 2022 -archivos 14 y 18 del expediente digital-

No obstante lo anterior, este despacho autorizó y elaboró las órdenes de pago de las costas consignadas en el proceso por las demandadas Porvenir y Protección a favor de la recurrente, sin estar en la obligación de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el Art. 447 del C.G.P, el cual que dispone que la entrega de dinero se realiza “una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado”.

De tal manera que no es a capricho del Juzgado que a la fecha no se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de recaudo, pues este juzgado ha obrado de forma diligente en las actuaciones a su cargo notificando en debida forma a las partes implicadas para que cumplan con la obligación a su cargo en los términos dispuestos por la Ley, quien es la que determina el momento procesal oportuno para pronunciarse frente a las diferentes pretensiones planteadas en esta clase de procesos. Sin pasar por alto que en la presente ejecución se encuentra surtiendo recurso de apelación que a la fecha no ha sido devuelto por el Superior.

Además de lo anterior, no puede pasar por alto este operador, las disposiciones establecidas por la norma procesal, de que el impulso para el trámite judicial también corresponde a la parte interesada del mismo, es decir en este caso ejecutante ahora quejosa, quien también tiene la obligación jurídica y procesal, de efectuar todas las gestiones pertinentes y conducentes a fin de lograr el cumplimiento de la obligación dentro del proceso que adelanta, realizando el seguimiento de las disposiciones consagradas para los procesos ejecutivos.

Ahora bien, la parte ejecutada AFP PROTECCION a través de su apoderado judicial ha formulado las excepciones de cumplimiento de la obligación y pago dentro del término legal para ello, solicitando se termine la ejecución en su contra– archivo 11 del expediente digital- por cuanto desde el 21 de febrero de 2021 cumplió con la obligación de anular la afiliación efectuada por la señora Patricia Pérez Restrepo -fl. 3 archivo 11 del expediente digital- e igualmente consignó el 18 de agosto de 2021 la suma de \$ 2.664.132 por concepto de la condena de costas a ella impuesta, valor que le fue cancelado a la mandataria judicial de la demandante, con la orden de pago No. 2022000153 del 6 de junio de 2022 - archivo 12 del expediente digital-.

De igual forma, la parte ejecutada COLPENSIONES, a través de su apoderada judicial dentro del término legal para ello ha presentado en contra del mandamiento de pago las excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, inembargabilidad de los recursos y sus respectivas reservas, buena fe, prescripción y declaratoria de otras excepciones. Además, solicita la terminación a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES. -archivo 15 del expediente digital-. sin allegar prueba idónea que respalde el cumplimiento de la obligación a su cargo de hacer y pagar.

En consideración a la solicitud de terminación de la presente ejecución que solicitan las enunciadas demandadas PROTECCION y COLPENSIONES, no es dable atender favorablemente su petición por encontrarse pendiente de resolver el recurso de apelación formulado por la abogada de la demandante y hasta tanto no se haya tomado decisión por parte del Superior frente a dicha pretensión no es dable atender la solicitud de terminación a su favor, máximo que como ya dijo en párrafo anterior, Colpensiones no ha cumplido con la obligación a su cargo.

Referencia: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: Patricia Pérez Restrepo
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00214-00

Respecto a las excepciones que formuló PROTECCIÓN y COLPENSIONES, es preciso advertirle a las demandadas que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago y prescripción de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, y se fijará fecha para resolver las mismas una vez se allegue lo resuelto por el Superior.

Igualmente se debe aclarar, que por parte de PORVENIR SA y COLFONDOS SA no fueron propuestos dentro del término legal requerido, medios exceptivos de los procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP.

Indistintamente de todo lo anterior, se le hace saber también a la memorialista que hasta tanto no se encuentren en firmas la liquidación del crédito y costas y lo resuelto por el Superior, no se comunicaran las medidas de embargo, en atención a lo resuelto en el auto de mandamiento de pago, pues se requiere de tales presupuestos para determinar el límite del embargo en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo -archivo 08 del expediente digital-

Es por lo manifestado que a todas luces resulta improcedente en la forma en que solicita la petición de impulso procesal presentada por la apoderada judicial de la parte demandante DRA. SINDY LORENA OLAYA, en tanto que no se evidencia para nada mora alguna al menos por parte de este operador judicial, en las gestiones y actuaciones desarrolladas en el presente proceso, en los términos y por las razones expuestas en líneas anteriores; denotándose por el contrario con las peticiones presentadas, una clara desatención y desconocimiento por parte de la apoderada peticionaria respecto de las reales y veraces actuaciones surtidas dentro del presente proceso, por lo que, respetuosamente se le SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ a la memorialista estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, y a las etapas procesales surtidas y procedentes respecto del mismo, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

Por lo cual este Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las consideraciones expuestas

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de cumplimiento de la obligación formulada por la parte ejecutada Protección SA de conformidad y por las razones expuestas

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inconstitucionalidad, inembargabilidad de los recursos y sus respectivas reservas, buena fe y declaratoria de otras excepciones, formuladas por la parte ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: NO ACCEDER A LA TERMINACIÓN del presente proceso presentado por las ejecutadas PROTECCION SA y COLPENSIONES, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada Colpensiones, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, a la cual se puede acceder a través del siguiente link [15ExcepcionesColpensiones202200214.pdf](#)

SEXTO: CORRER TRASLADO de la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada Protección SA, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, a la cual se puede acceder a través del siguiente link [06ExcepcionesProteccion202200214pdf.pdf](#)

Referencia: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: Patricia Pérez Restrepo
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00214-00

SEPTIMOO: FIJESE FECHA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES formuladas, una vez se allegue lo resuelto por el Superior, respecto del recurso de apelación formulado por la mandataria judicial de la demandante.

OCTAVO: SOLICITAR Y ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandante **DRA. SINDY LORENA OLAYA**, estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, y a las etapas procesales surtidas y procedentes respecto del mismo, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales y a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificado con C.C 94.061.945 portador de la T.P 282.184 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

NOTIFIQUESE
El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccf5c47323b173bb665fc99b22da78760783c5bad4ce17310c6cbd78bd12e68**
Documento generado en 02/08/2022 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de agosto de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS, con radicado No. 2022-00352, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., observa el despacho que sería del caso revisar los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y SS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, si no fuera porque, prontamente se percata que no tiene competencia para tramitarla, ello en razón a que ninguna de las entidades de seguridad social demandadas tienen su lugar de domicilio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, así se verifica de los certificados de existencia y representación que fueron allegados con la demanda y que militan a folios 361 a 423 del archivo 02 expediente digital, de estos se desprende que la sociedades demandadas tiene el domicilio principal en BOGOTÁ D.C, aunado a ello, debe destacarse si bien la parte actora pretendió demostrar que surtió la reclamación del respectivo derecho en Cali- Valle, remitiendo copia de los oficios de reclamaciones antes tales ARL's, lo cierto es que dichas reclamaciones no fueron remitidas en forma física, sino a través de las casillas electrónicas de cada entidad demandada, así se verifica en los folios 75,78,79,201 del archivo 02 del expediente de tutela.

Al respecto, la competencia territorial de los procesos laborales, en contra de las entidades de seguridad social se encuentra regulado en el artículo 11 del C.P.T y SS, artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. como bien lo estableció la parte demandante, el cual señala:

“(…) ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del**

lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. **(Resaltado y subrayado fuera del texto)**

De la norma transcrita, y conforme a los anteriores argumentos se desprende que la acción debe ejercitarse en BOGOTÁ D.C, lo anterior conlleva de manera ineludible a concluir que esta instancia judicial, no es competente para conocer la acción judicial impetrada.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, se habrá rechazar de plano la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, con radicado No. 2022-00352, por falta de competencia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente con destino a la Oficina de Reparto de la ciudad de BOGOTÁ, para que proceda a efectuar el reparto del presente asunto entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00352



2022 352 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, VS POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9415058cbf2d4d6fa2256625563d0871cc8b952b855e82b2834e30ab90b83ec**

Documento generado en 02/08/2022 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de agosto de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ADRIANA SUÁREZ CAICEDO en contra de HOTELES ESTELAR S.A.S. con radicación No. 2022-00364, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora **ADRIANA SUÁREZ CAICEDO**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **HOTELES ESTELAR S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *Lo referido en los numerales 3.15, 3.16 del acápite de hechos, carece de precisión y claridad en tanto que, no se informa de manera puntual las fechas en que la demandante notificó a su empleador sobre los eventos médicos señalados en estos numerales.*
2. *El artículo 25 del C.P.T. numeral 7, precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto, sin embargo, lo referido en el numeral **3.18** del acápite de hechos, contienen apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial, las cuales deberán ser excluidas, y de considerarlas deberá referirse en el acápite de razones de derecho.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

3. *El hecho 3.26 de la demanda, no corresponde a una situación fáctica relacionada con la situación laboral que se expone en la demanda, sino a un mandato en favor del apoderado judicial.*
4. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica si a la terminación del contrato de trabajo, le fueron liquidadas prestaciones sociales a la demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y las sumas reconocidas.*
5. *Los documentos obrantes a folios 62, 63, 130 y 132 del archivo 02 del expediente digital se encuentran ilegibles.*
6. *Los documentos obrantes a folio 138 y 139 del archivo 02 del expediente digital no fueron relacionados en el acápite de pruebas.*
7. *Los documentos relacionados en los numerales 5.1.3., 5.1.19., no fueron aportados.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 1.061.713.739 y portadora de la T. P. No. 194.125 C.S.J., como apoderada de la señora ADRIANA SUÁREZ CAICEDO, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por ADRIANA SUÁREZ CAICEDO en contra de HOTELES ESTELAR S.A.S. con radicación No. 2022-00364, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de

las demandadas, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00364

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **03 de agosto de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.119



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c693eb43ca1531d7d27311f495a6697def2f82eb5317d658e5a88a15f960435a**

Documento generado en 02/08/2022 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de agosto de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ANA LUCÍA CÓRDOBA ASCARATE en contra de HERNÁN LONDOÑO GRAJALES con radicación No. 2022-00365, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora **ANA LUCÍA CÓRDOBA ASCARATE**, a través de apoderada judicial, instaure DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **HERNÁN LONDOÑO GRAJALES**, la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Lo referido en el numeral 3 del acápite de hechos, carece de precisión y claridad, en tanto que, no se comprende la situación que quiere exponer.*
- 2. Lo referido en el numeral 4 del acápite de hechos, carece de precisión y claridad, en tanto que no se indica la forma(escrita-verbal) en que fue dada por terminada la relación laboral de la demandante.*
- 3. Lo referido en el numeral 8 del acápite de hechos, no guarda relación con lo informado en el numeral 4, como quiera que en este último refiere que el contrato fue terminado sin motivo alguno, y en el numeral 8 expone los motivos de la terminación, por lo que se requiere a la parte actora para que consolide y precise la información.*
- 4. El hecho 9 contiene múltiples situaciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas, indicando claramente los extremos temporales de cada una de las acreencias adeudadas, además de ello deberá señalar los periodos en que se le adeudan aportes al demandante y a que entidades del sistema general de seguridad social (EPS. ARL, PENSIÓN), finalmente deberá aclarar a que indemnización hace referencia.*
- 5. Lo referido en el hecho 9, no es claro en tanto no precisa a que prestaciones sociales hacer referencia, téngase en cuenta además que en el hecho anterior refirió una situación similar, motivo por el cual debe adecuar los hechos tomando en consideración lo ya indicado en el numeral anterior.*
- 6. El fundamento legal usado para la pretensión descrita en el numeral tercero no corresponde.*

7. *La demanda carece de razones de derecho.*
8. *El documento obrante a folio 14 del archivo 02 del expediente digital no se encuentra relacionado dentro del acápite de pruebas.*
9. *Conforme al certificado expedido por la cámara de comercio de Cali, que reposa a folios 16 a 18 del archivo 02 de la demanda digital, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que amplie los hechos relacionados con el establecimiento de comercio "POPEYE PARKING", donde dice laboró indicando claramente al despacho porque la demandante figura registrada como "aparente" propietaria del mismo.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

10. *El artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora informo conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado FULTÓN ROMEYRO RUÍZ GONZÁLEZ, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.743.717 y portador de la T. P. No. 123.241 C.S.J., como apoderado de la señora ANA LUCÍA CÓRDOBA ASCARATE, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por ANA LUCÍA CÓRDOBA ASCARATE en contra de HERNÁN LONDOÑO GRAJALES con radicación No. 2022-00365, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00365

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **03 de agosto de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**119**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b35656da944324400ab760d7f3b91e5aed5704ca8b2387ca5f50b99858c52f3**

Documento generado en 02/08/2022 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1898

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA GUZMAN OSPINA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-283

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA, identificada con CC. N. 1.234.195.459 portadora de la T.P. N. 359.423 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA**, identificada con CC. N. 1.234.195.459 portadora de la T.P. N. 359.423 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **10 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-283

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.119.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f05fc401ee0c1477daecdbf2e1c1242030d02b61608f2c6d19a7f9b60377c0**
Documento generado en 02/08/2022 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1899

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LUISA CUERO VEJARANO
DDO: SUPERTEX S.A.
RAD: 2022-106

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que la demandada **SUPERTEX S.A.**, no recorrió el término de traslado de la reforma de demanda, en consecuencia se tendrá por no recorrido el mismo y se fijara fecha y hora para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y proferir la respectiva sentencia si es posible.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NO DESCORRIDO el término del traslado de la reforma de demanda por parte de la demandada **SUPERTEX S.A.**

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **12 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-106

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.119.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6933fdc4d61f1ada0eff58832aae57bdf22d6fc56344780ad377dab19541fe7d**
Documento generado en 02/08/2022 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1897

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RUBIELA GALLEGU CUARTAS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-481

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y del estudio del proceso, se tiene que en auto interlocutorio No.436 del 24 de febrero de la presente anualidad, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario al señor JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULANDA, realizando la diligencia de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas dispuestas undrodrigue@gmail.com o bhernandez2422@cue.edu.co, sin embargo, las mismas no se surtieron de manera efectiva por parte del despacho judicial. Corolario a lo anterior, la parte activa adjunta constancia de notificación conforme Artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del Código del Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, no obstante, el vinculado en litis consigna al correo electrónico del despacho judicial la contestación de la demanda, sin antes perfeccionar la notificación personal del concurrido proceso, por lo tanto, se torna necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P, señala: *“Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En virtud a la norma trascrita y como el 18 de julio del año en curso, en el archivo No. 19 del expediente digital, el apoderado judicial del vinculado en litisconsorte necesario **JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULANDA**, contestó la demanda sin que se hubiere notificado de la misma, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del proceso, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Como quiera que, obra poder que otorga el vinculado en litisconsorte, al Dr. **BRAYAN HERNANDEZ MARULANDA**, identificado con CC. N. 1.151.950.226 portador de la T.P. N. 315.902 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial del vinculado.

Por otra parte, se observa que en el archivo No.19 a fls.-19-20 del expediente la parte vinculada solicita integrar en litisconsorte necesario a la señora GLORIA INES MARULANDA ARIAS, madre del señor JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULANDA y compañera permanente del hoy fallecido OCTAVIO RODRIGUEZ MUÑOZ. Por lo cual es necesario hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la señora **GLORIA INES MARULANDA ARIAS**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición

legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las personas enunciadas tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la señora **GLORIA INES MARULANDA ARIAS**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento del señor OCTAVIO RODRIGUEZ MUÑOZ (q.e.p.d.), motivo por el cual se hace necesario vincularla.

Por lo cual **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del señor **JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULANDA**.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al señor **JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULANDA** del Auto Interlocutorio N.º006 del 11 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda respecto de las entidades, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **BRAYAN HERNANDEZ MARULANDA**, identificado con CC. N. 1.151.950.226 portador de la T.P. N. 315.902 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del señor **JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULANDA**.

CUARTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario la señora **GLORIA INES MARULANDA ARIAS**.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, a la señora **GLORIA INES MARULANDA ARIAS**, del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte vinculada en litisconsorte para que allegue en la mayor brevedad dirección de notificación electrónica y/o física de la vinculada la señora **GLORIA INES MARULANDA ARIAS**, para realizar las gestiones tendientes a la notificación.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-481

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 119.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75686ebc7c75c10b9f095580419e988ee0bff903a57cfd5cc9635288db3d8155**

Documento generado en 02/08/2022 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Sírvese proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **MONICA HELENA LEON MEJIA** en contra de **SKANDIA SA, COLFONDOS SA, PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-358, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1874

La señora **MONICA HELENA LEON MEJIA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MONICA HELENA LEON MEJIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 16.747.768 y portador de la T. P. No. 98.422 del C.S.J., y al Dr. **JORGE IVAN HERNANDEZ VALENCIA** identificado con la C.C. No. 16.887.666 y portador de la T. P. No. 354.299 del C.S.J., como apoderado judicial principal y suplente de la señora **MONICA HELENA LEON MEJIA** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-358

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.118.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28636503700f3a1cf6ef985544c7c78e1213acde2f0cde6178d836658c81ccab**

Documento generado en 02/08/2022 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **CLARIBEL CORTES QUIMBAYO** en contra de **SKANDIA SA, PROTECCION SA, PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-359, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1900

La señora **CLARIBEL CORTES QUIMBAYO** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLARIBEL CORTES QUIMBAYO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL**, identificado con la C.C. No. 94.504.159 y portador de la T. P. No. 113.618 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **CLARIBEL CORTES QUIMBAYO** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-359

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.118.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: CLARIBEL CORTES QUIMBAYO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD.: 76001-31-05-007-2022-00359-00**

**Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac0a499acdceab9588e8911b7de77f322bacc2f263e912308bffb007175be5e**

Documento generado en 02/08/2022 04:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA** en contra de **PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2022-361**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1901

La señora **LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la integrada en litisconsorte necesario la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. 16.929.297 y portador de la T. P. No. 148850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-361

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.119.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA vs PROTECCION SA y COLPENSIONES, radicado
No. 2022-361

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c404b3e12b9413b2403bcaab0675a010506415f13ee4178e38aedd8ecc646**

Documento generado en 02/08/2022 06:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1203

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ARMANDO COLLAZOS VIDAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-041

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que por medio del Auto No.1295 del 31 de mayo de 2022, se ordenó continuar con la ejecución del presente proceso y se requirió la respectiva liquidación del crédito a las partes a su cargo; teniendo en cuenta que, no se vislumbra en el plenario la misma, este despacho en aras de dar impulso al proceso requerirá a las partes atinentes para la presentación de la liquidación del crédito, en virtud del artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes a su cargo para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso de la referencia la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP, so pena de desistimiento.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-041

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.119.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ARMANDO COLLAZOS VIDAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-041

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd0ad3c1447d7dbbb419926b696f82346386035f05ca4a0f9a150e0487b96e2**

Documento generado en 02/08/2022 06:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1202

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: OSCAR EMIRO MOSTACILLA CAMPO
DDO: PORVENIR SA
RAD: 2022-047

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que por medio del Auto No.737 del 25 de marzo de 2022, se ordenó continuar con la ejecución del presente proceso y se requirió la respectiva liquidación del crédito a las partes a su cargo; teniendo en cuenta que, no se vislumbra en el plenario la misma, este despacho en aras de dar impulso al proceso requerirá a las partes atinentes para la presentación de la liquidación del crédito, en virtud del artículo 446 del CGP.

Asimismo, es pertinente informar a la parte activa que no han sido consignadas las sumas adeudas por parte de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes a su cargo para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso de la referencia la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP, so pena de desistimiento.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-047

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.119.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Mclh-2022-047

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169a7f096f8d877034880469c03019533db51803c61f6033aa3939228e2ca932**

Documento generado en 02/08/2022 06:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>